



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Sumilla: *“La nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 9738/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Río Santiago, conformado por la empresa Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 003-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 25 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Chavín de Pariarca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 003-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: *“Renovación de puente; en el(la) renovación de puente; en el tramo centro poblado de Quipran - caserío de San Antonio (Puente Shiuri) en la localidad San Antonio, distrito de Chavín de Pariarca, provincia Huamalíes, departamento Huánuco”*, SNIP 2531106, con un valor referencial de S/ 409 591.00 (cuatrocientos nueve mil quinientos noventa y uno con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 6 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 7 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Ejecutor Puente Shiuri, conformado por las empresas Kicnako S.A.C. y Group Sifuentes & Palomino S.A.C., en adelante **el Consorcio**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Adjudicatario, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 409 591.00 (cuatrocientos nueve mil quinientos noventa y uno con 00/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio	Puntaje total obtenido (considerando bonificación)	Orden de prelación	
Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C.	Admitido	S/ 393 166.41	105.00	1	Descalificado
Consorcio Ejecutor Puente Shiuri	Admitido	S/ 409 591.00	100.99	2	Calificado (Adjudicatario)
Arquitectura, Ingeniería Tecnología S.A.C.	Admitido	S/ 428 633.22	96.76	3	Descalificado
Constructora Art Perú E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido
Consorcio Shiuri	No admitido	-	-	-	No admitido

- Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N.º 1, presentados el 16 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanados el 20 del mismo mes y año por medio de su Escrito N.º 2, la empresa Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta, se la declare calificada, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

¹ Información extraída del "Formato N° 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras" de fecha 7 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Sobre sus pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta, se la tenga por calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le adjudique la buena pro:

- Manifiesta que el comité de selección descalificó su oferta, bajo el sustento que no acreditó los componentes requeridos para las obras presentadas como experiencia similar.
- Al respecto, considera que el referido colegiado ha descalificado su oferta sin ofrecer mayores argumentos o justificaciones objetivas, contraviniendo lo previsto en el artículo 66 del Reglamento.
- Refiere que en la definición de obras similares de las bases se solicita que las experiencias a acreditar deben contemplar la ejecución de las siguientes actividades: i) muro de contención, ii) seguridad y salud, iii) señalizaciones y iv) mitigación del impacto ambiental.
- Al respecto, precisa que en el Pronunciamiento N.º 356-2020/OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos se ha pronunciado sobre situaciones como la señalada, respecto de las cuales ha recalcado que la normativa no precisa que las obras definidas como similares sean exactamente iguales a aquella objeto del procedimiento de selección, y que si bien se ha detallado que, atendiendo a la naturaleza de la obra, se incluya dentro de las bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras, estas deben de ser congruentes.

En la misma línea, expresa que en el fundamento 25 del voto singular de la Resolución N.º 1461-2022-TCE-S5, se sostiene que las bases estándar del procedimiento de selección solo contemplan la posibilidad de consignar las obras que califican como similares, mas no que se puedan agregar condiciones adicionales tales como especificar componentes de obra ejecutadas en aquellas.

- Sin perjuicio de ello, alega que en ningún extremo del requerimiento, se solicitó que se sustenten las actividades mencionadas en cada uno de los contratos presentados, y que su empresa cumplió con acreditar el requerimiento con las contrataciones obrantes en los folios 28 al 72 de su oferta, por el monto de S/ 5 146 155.93.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

- Por dicha razón, solicitó que se revoque la descalificación de su oferta, se la tenga por calificada, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario y, en su lugar, esta le sea adjudicada, en virtud del lugar que ocuparía si se revierte su condición de descalificado.

Sobre su pretensión referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- Por otro lado, advierte que el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Adjudicatario como parte de su única experiencia no indica las obligaciones que asume cada integrante del consorcio en la ejecución del objeto de la convocatoria, lo cual, a su criterio, contraviene lo dispuesto en los numerales 6.4.2.1 y 6.7.1 de la Directiva N.º 016-2012-OSCE/CD, así como la Directiva N.º 001-2022-OSCE/CD.
3. Con decreto del 22 de diciembre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 28 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 31 de diciembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 001-2022-MDCHP/A.S. N.º 003-2022-MDCPP/C.S., suscrito por el presidente del comité de selección y la abogada Liliana Cruz Palomino, de la Oficina de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Asesoría Jurídica, en el que se pronuncia sobre los fundamentos del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Sobre las pretensiones del Impugnante referidas a que se revoque la descalificación de su oferta, se la tenga por calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le adjudique la buena pro:

- Indica que el Impugnante declaró en el Anexo N.º 10 de su oferta dos experiencias. La primera de ellas, según indica, se refiere a la ejecución de la obra “Mejoramiento del puente Ushui del centro poblado de Lucma, distrito Huachón, provincia y región Pasco”, en el que, según observa, el nombre del proyecto no guarda relación con lo establecido en las bases, que se refiere a la renovación, ya que las actividades señaladas como similares son la renovación, creación y/o instalación en puentes vehiculares o pistas y veredas.

Añade que, en el acta de recepción de obra, en la que se detallan las partidas ejecutadas, no se evidencia la ejecución de las actividades señaladas en el requerimiento (muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones y mitigación del impacto ambiental), cuestión que inclusive en su escrito de apelación no ha podido demostrar.

- Asimismo, advierte que, como segunda experiencia, el citado postor presentó el Contrato de ejecución de obra N.º 004-2019-MDSFAY-GM, cuyo nombre, tal como indica, sí guarda relación con lo establecido en las bases integradas; sin embargo, pese a que en la Resolución de Gerencia N.º 055-2021-MDSFAY/GM, se sustenta la realización de ciertas actividades, no acredita la ejecución de partidas referentes a seguridad y salud, así como señalizaciones, como se contempló en las bases integradas.
- Por dicha razón, considera que el Impugnante no ha cumplido con acreditar los documentos solicitados para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” y, por ende, es correcta su descalificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Sobre la pretensión del Impugnante referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- Por otro lado, señala que las Directivas N.º 001-2022-OSCE/CD y N.º 016-2012-OSCE/CD no guardan relación con la calificación de las ofertas presentadas.
 - Sin perjuicio de ello, sostiene que el Consorcio Adjudicatario detalló que, en la cláusula cuarta del contrato de consorcio, que presentó como parte de la documentación destinada a sustentar su experiencia, se detallan las obligaciones o participaciones de cada uno de sus integrantes, conforme lo dispone la Directiva N.º 005-2019-OSCE/CD, que es la norma vigente que contiene disposiciones relativas a la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado.
 - Por ende, opina que debe declararse infundado el recurso.
5. A través del decreto del 6 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el día 9 del mismo mes y año.
 6. Mediante decreto del 10 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada, por inasistencia de las partes.
 7. Por medio del escrito s/n, presentado el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante reitera los argumentos de su recurso de apelación.

En adición a lo precisado en su recurso, cuestiona que el Consorcio Adjudicatario no registró en el SEACE el archivo con detalle del monto ofertado; por lo cual, considera que se debe declarar no admitida la oferta del Impugnante.

8. Con decreto del 19 de enero de 2023, se advirtió un posible vicio de nulidad, al requerirse en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la acreditación de cinco actividades específicas, pudiendo dicha situación ser restrictiva para la concurrencia de proveedores y de competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

A efectos de ello, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes y la Entidad para que se pronuncien sobre si ha concurrido un vicio de nulidad.

9. A través del decreto del 23 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su escrito presentado el 19 de enero de 2023.
10. Mediante decreto del 26 de enero de 2023, el expediente se declaró listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Río Santiago, conformado por la empresa Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 003-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 409 591.00 (cuatrocientos nueve mil quinientos noventa y uno con 00/100 soles), se tiene que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF; en ese sentido, cincuenta (50) UIT's ascienden a S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 16 de diciembre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 7 del mismo mes y año³.

Precisamente, se aprecia que el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio el 16 de diciembre de 2022 y lo subsanó el 20 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles. En ese sentido, se aprecia que se cumplieron los plazos detallados en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Marcos Artemio Berrospi Meza, gerente general del Impugnante.

³ Los días 8 y 9 de diciembre de 2022 fueron feriados, al conmemorarse el Día de la Inmaculada Concepción y el Día de la Batalla de Ayacucho; por lo cual, tales fechas no se computan dentro del plazo que tenía el Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; no obstante, su cuestionamiento contra la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha señalado como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta, se la declare calificada, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro que se le otorgó y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se declare calificada su oferta.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso, conjuntamente con el recurso, fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 28 de diciembre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 4 de enero de 2023.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni absolvió el traslado del recurso de apelación; por lo tanto, para la formulación de puntos controvertidos, solo se tomarán en cuenta los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla calificada y revocar la buena pro que se otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

E. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla calificada y revocar la buena pro que se otorgó al Consorcio Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, corresponde remitirnos al Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, en la que el comité sustentó dicha decisión, siendo su tenor el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

13	RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN	
De acuerdo a la calificación realizada, el siguiente postor que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases:		
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR GANADOR	
1	CONSORCIO EJECUTOR PUENTE SHIURI	
DE SER EL CASO INCLUIR:		
Asimismo, los siguientes postores fueron descalificados por no cumplir los requisitos de calificación especificados en las bases:		
N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	CONSIGNAR LAS RAZONES DE SU DESCALIFICACIÓN
FORMATO N° 15		
ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS		
1	ARQUITECTURA, INGENIERIA TECNOLOGIA S.A.C.	PRESENTA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIMILARES PERO NO ACREDITA LOS COMPONENTES SOLICITADOS EN LAS BASES MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LO REQUERIDO
2	CONSTRUCTORA MINERA DE SERVICIOS MULTIPLES SANTANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	PRESENTA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN OBRAS SIMILARES PERO NO ACREDITA LOS COMPONENTES SOLICITADOS EN LAS BASES MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LO REQUERIDO

* Extraído del Formato N.º 15 - Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras

Tal como se observa en el acta correspondiente, el comité de selección indicó que el Impugnante no acredita los componentes solicitados en las bases.

10. Frente a ello, el Impugnante refirió que se ha descartado su oferta sin ofrecer mayores argumentos o justificaciones objetivas, contraviniendo lo previsto en el artículo 66 del Reglamento.

Detalla que en la definición de obras similares de las bases se solicita que las experiencias a acreditar deben contemplar la ejecución de las siguientes actividades: i) muro de contención, ii) seguridad y salud, iii) señalizaciones y iv) mitigación del impacto ambiental.

Al respecto, precisa que en el Pronunciamiento N.º 356-2020/OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos se ha pronunciado sobre situaciones como la señalada, respecto de las cuales ha recalcado que la normativa no precisa que las obras definidas como similares sean exactamente iguales a aquella objeto del procedimiento de selección, y que si bien se ha detallado que, atendiendo a la naturaleza de la obra, se incluya dentro de las bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras, estas deben de ser congruentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

En la misma línea, expresa que en el fundamento 25 del voto singular de la Resolución N.º 1461-2022-TCE-S5, se sostiene que las bases estándar del procedimiento de selección solo contemplan la posibilidad de consignar las obras que califican como similares, mas no que se puedan agregar condiciones adicionales tales como especificar componentes de obra ejecutadas en aquellas.

Sin perjuicio de ello, alega que en ningún extremo del requerimiento, se solicitó que se sustenten las actividades mencionadas en cada uno de los contratos presentados, y que su empresa cumplió con acreditar el requerimiento con las contrataciones obrantes en los folios 28 al 72 de su oferta, por el monto de S/ 5 146 155.93.

11. Por su parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N.º 001-2022-MDCHP/A.S. N.º 003-2022-MDCPP/C.S., suscrito por el presidente del comité de selección y la abogada Liliana Cruz Palomino, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que manifiesta que el Impugnante declaró en el Anexo N.º 10 de su oferta dos experiencias.

La primera de ellas, según indica, se refiere a la ejecución de la obra “Mejoramiento del puente Ushui del centro poblado de Lucma, distrito Huachón, provincia y región Pasco”, en el que, según observa, el nombre del proyecto no guarda relación con lo establecido en las bases, que se refiere a la renovación, ya que las actividades señaladas como similares son la renovación, creación y/o instalación en puentes vehiculares o pistas y veredas.

Añade que, en el acta de recepción de obra, en la que se detallan las partidas ejecutadas, no se evidencia la ejecución de las actividades señaladas en el requerimiento (muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones y mitigación del impacto ambiental), cuestión que inclusive en su escrito de apelación no ha podido demostrar.

Asimismo, advierte que, como segunda experiencia, el citado postor presentó el Contrato de ejecución de obra N.º 004-2019-MDSFAY-GM, cuyo nombre, tal como indica, sí guarda relación con lo establecido en las bases integradas; sin embargo, pese a que en la Resolución de Gerencia N.º 055-2021-MDSFA-Y/GM, se sustenta la realización de ciertas actividades, no acredita la ejecución de partidas referentes a seguridad y salud, así como señalizaciones, como se contempló en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Por dicha razón, considera que el Impugnante no ha cumplido con acreditar los documentos solicitados para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” y, por ende, es correcta su descalificación.

12. Al respecto, de la revisión de las bases, se observa que en el literal d) del apartado 11.2 del acápite 3.1 “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico”, correspondiente al capítulo III de la sección específica, se establece que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 290 000.00 en la ejecución de obras iguales o similares, durante el periodo comprendido entre los últimos diez (10) años a la fecha de la presentación de ofertas.

Para ello, se determinó que se consideraba como obras similares y/o iguales a las actividades que se contemplan como parte de la definición de obras similares a las actividades de renovación, creación y/o instalación, recaídas en las siguientes infraestructuras: puentes vehiculares o pistas y veredas.

No obstante, adicionalmente, se requiere que los postores acrediten la ejecución de las siguientes actividades: (i) muro de contención, (ii) seguridad y salud, (iii) señalizaciones y (iv) mitigación del impacto ambiental.

Asimismo, se indicó que la experiencia del postor se acreditaría con copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Para mayor detalle, se muestra el extracto de las bases en comentario:

11.2. EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **S/ 290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CON 00/100 SOLES)** en la ejecución de obras iguales o similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Se considerará obras similares a todo tipo de obras en Renovación y/o Creación y/o Instalación en: Puentes vehiculares, o Pistas y veredas.

El postor en su experiencia de obras similares deberá señalar la ejecución de las siguientes actividades: i) Muro de Contención, ii) Seguridad y Salud, iii) Señalizaciones, iv) Mitigación del Impacto Ambiental.

* Extraído de la página 26 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Dicho requerimiento se trasladó al literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica, en el que se contempla el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, que los postores debían cumplir a efectos de ser calificados en el procedimiento, con el objetivo de acceder a la buena pro, siendo su tenor el siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><i>Requisitos:</i></p> <p><i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL CON 00/100 SOLES), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</i></p> <p><i>Se considerará obra similar:</i></p> <p><i>Renovación y/o Creación y/o Instalación en: Puentes vehiculares, o Pistas y veredas.</i></p> <p><i>El postor en su experiencia de obras similares deberá señalar la ejecución de las siguientes actividades: i) Muro de Contención, ii) Seguridad y Salud, iii) Señalizaciones, iv) Mitigación del Impacto Ambiental.</i></p> <p><i>(...)”.</i></p>

(Énfasis agregado)

13. En este punto, cabe recalcar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Asimismo, las bases estándar aplicables a la presente contratación⁴ no contemplan la posibilidad de agregar en la definición de las obras similares la acreditación de componentes o partidas, según se observa:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES].</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación³² de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso</p>
	<p>que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p>

* Extraído de las páginas 32 y 33 de las bases estándar

⁴ Bases estándar de adjudicación simplificada para la ejecución de obras, que forman parte de la Directiva sobre el contenido de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Es más, es preciso recalcar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe demostrar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra o pueden no detallar todos los componentes ejecutados (como los contratos, actas de recepción, resoluciones de liquidación, constancias de prestación, entre otros).

En ese entendido, se colige que la Entidad ha incorporado en las bases integradas una nueva exigencia acreditativa, esto es, presentar documentos donde se consigne el detalle de los componentes o partidas ejecutadas en la obra supervisada, a pesar de que las bases estándar no lo permiten.

Cabe señalar que la convocatoria de un procedimiento de selección con las bases antes señaladas constituye un acto administrativo, y como tal debe respetar el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), no solo cuando la normativa contiene disposiciones prohibitivas, sino que su actividad debe ser realizada con pleno respeto al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, más aún cuando la incorporación de mayores exigencias acreditativas significa una afectación a los principios de libre concurrencia y libre competencia.

14. En adición a ello, cabe recalcar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar.

A mayor abundamiento, tal como se ha precisado en el acápite anterior, el numeral 29.3 del referido artículo 29 del Reglamento exige que, al definir el requerimiento, el área usuaria no incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación que se consignan.

En el caso concreto, el exigir acreditar en cada experiencia cuatro componentes de la obra convocada de manera conjunta no es sino pedir que las contrataciones que presenten los postores sean iguales en una porción, lo cual restringe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

notablemente la posibilidad de que se acrediten experiencias similares, al ser el requerimiento tan específico, siendo restrictivo para la participación de potenciales proveedores, además que, considerando que las bases permiten solo algunos documentos acreditativos, la exigencia se vuelve más restrictiva de la concurrencia, pues dicho detalle (del total de componentes), deberá expresarse en estos documentos.

15. Atendiendo a tal contexto, y a lo que establece el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, mediante decreto del 19 de enero de 2023, se corrió traslado de dicho vicio, a fin de que el Impugnante y la Entidad se pronuncien sobre el mismo.

No obstante, ninguna de las partes se ha pronunciado al respecto.

16. Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que los fundamentos que consideró el Impugnante en su recurso de apelación, precisamente hacían mención de una irregularidad, pues consideró que no debían solicitarse componentes o partidas, adicionalmente a las actividades planteadas como similares.

Para mayor detalle, en el presente caso, el objeto de la contratación es la “Renovación de puente, en el tramo del centro poblado de Qiprán - caserío de San Antonio (Puente Shiuri) en la localidad San Antonio, distrito de Chavín de Pariarca, provincia Huamalés, departamento Huánuco”. Al respecto, el área usuaria ha considerado dentro de la definición respectiva para que se acredite experiencia, a actividades iguales (renovación de puentes), pero también a la creación y/o instalación de dicha infraestructura. Así también ha creído pertinente contemplar en dicha definición a la renovación, creación y/o instalación de pistas y veredas, por encontrar elementos comunes con la obra convocada.

En ese sentido, en este extremo, el área usuaria ya identifica las actividades que considera similares al objeto de convocatoria, conforme lo prevén las bases estándar; no obstante, el requerir acreditar partidas, metas o componentes específicos como los solicitados excede la potestad que le otorga dicha norma, siendo,, además la delimitación tan particular que efectúa una potencial barrera a la concurrencia de proveedores y a la competencia en el procedimiento de selección.

En relación con ello, el principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley, obliga a las Entidades a promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Por su parte, el principio de competencia, recogido en el literal e) del citado artículo, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose, en virtud de ello, prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

17. Precisamente, se aprecia que en el procedimiento de selección llegaron a inscribirse nueve participantes, mas solo hubo dos postores, lo cual puede interpretarse como que la exigencia de componentes constituyó un obstáculo para que más proveedores presenten ofertas en el presente procedimiento.
18. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, como se ha expresado previamente, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la definición de obras similares para el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, determinado en el literal d) del apartado 11.2 del acápite 3.1 “Expediente técnico e información complementaria del expediente técnico” y el literal B del numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases, contraviene el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento, las bases estándar aplicables, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de competencia y libertad de concurrencia de proveedores, el cual, como se ha desarrollado en el análisis respectivo, no resulta conservable.

19. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se corrija la definición de obras similares, en el sentido de que se suprima la solicitud de acreditación de componentes.

La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.

20. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca el vicio advertido y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
21. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Vocales Héctor Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra y, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N.º 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N.º 003-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, **retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, conforme al fundamento 19.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

2. Devolver la garantía presentada por el postor Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 20.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La vocal que suscribe el presente voto, discrepa, respetuosamente, de lo determinado en el voto en mayoría respecto a declarar la nulidad del procedimiento de selección, y más bien, es de la posición de que se aborde el fondo del recurso de apelación interpuesto. A continuación se expresan las consideraciones que fundamentan el voto:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla calificada y revocar la buena pro que otorgó al Consorcio Adjudicatario.

1. En el voto en mayoría se ha determinado que existe un vicio de nulidad en las bases, en el que se ha señalado la posibilidad que existe una indebida formulación de las bases en lo referente al requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad.
2. Al respecto, según se explica en la resolución, las bases integradas exigen, para sustentar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, acreditar un monto facturado mínimo de S/ 290 000.00, estableciendo como obras similares a lo siguiente:

“Se considerará obra similar:

Renovación y/o Creación y/o Instalación en: Puentes vehiculares, o Pistas y veredas.

El postor en su experiencia de obras similares deberá señalar la ejecución de las siguientes actividades: i) Muro de Contención, ii) Seguridad y Salud, iii) Señalizaciones, iv) Mitigación del Impacto Ambiental”.

3. En los fundamentos 13 al 20, se ha sostenido que la exigencia de los cuatro componentes que debía tener la obra para que sea similar deviene en nula, pues contraviene el texto de las bases estándar y, en consecuencia, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al no prever esta la posibilidad de solicitar la acreditación de componentes.

De igual modo, considera que se ha transgredido el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, pues la exigencia descrita no sería proporcional ni razonable y, por ende, es contraria a los principios de competencia y libertad de concurrencia de proveedores.

4. Al respecto, la suscrita no comparte el criterio que se haya vulnerado las bases estándar del procedimiento ni el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

puesto que los documentos estándar aludidos, así como la normativa aplicable, no prohíbe la incorporación de partidas mínimas para considerar una experiencia como similar; sino que, únicamente indican que debe establecerse aquello que se considera como experiencia similar.

Ello en la medida que, incluir partidas mínimas a sustentar en determinada experiencia puede tener relación con la definición de obra similar que establezca la Entidad en las bases y de ese modo generar una mayor competencia al contarse con ofertas que puedan cumplir con lo solicitado, siempre con criterios de razonabilidad.

5. Precisamente, al tener que ver con la definición de obra similar, la identificación de los puntos en común que el área usuaria considere importantes que el postor haya ejecutado (en este caso supervisado), no debe ser considerado como una práctica restrictiva a la concurrencia de proveedores y a la competencia, sino como el ejercicio de la potestad de la Entidad de determinar el alcance de su requerimiento, como mayor conocedor de sus necesidades.
6. Ahora bien, bajo ese argumento, la inclusión de partidas mínimas o de componentes para acreditar una experiencia no debe resultar tan específica de modo tal que un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría afectar la transparencia, objetividad e imparcialidad que debe regir el procedimiento de selección.

En ese sentido, resulta necesario que se evalúe en cada caso si es que la exigencia de componentes es proporcional y razonable, en función a lo que se busca contratar.

7. En el caso particular, al revisar el presupuesto de la obra convocada, se evidencia que los cuatro componentes es solo una parte en comparación de todas las partidas que conforman el presupuesto, según se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Presupuesto de obra:

S10		Presupuesto		Página 1	
Presupuesto	0202006	RENOVACION DE PUENTES			
Subpresupuesto	004	RENOVACION DEL PUENTE SHIURI EN EL TRAMO CENTRO POBLADO DE QUIPRAN - CACERIO DE SAN ANTONIO, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE CHAVIN DE PARIARCA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CUI N° 2531106			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE PARIARCA			Costo al	07/09/2022
Lugar	HUANUCO - HUAMALIES - CHAVIN DE PARIARCA				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
01	PUENTE TIPO LOSA				287,774.15
01.01	OBRAS PROVISIONALES				10,162.15
01.01.01	CARTEL DE OBRA 3.60x7.20 - BANNER	und	1.00	1,226.99	1,226.99
01.01.02	CAMPAMENTOS DE OBRA	gib	1.00	2,899.84	2,899.84
01.01.03	MÓVIL ZACION Y DESMÓVIL ZACION DE EQUIPOS	gib	1.00	6,035.32	6,035.32
01.02	TRABAJOS PRELIMINARES				13,265.73
01.02.01	TRAZO Y REPLANTEO DE PUENTES	m2	147.84	3.84	567.71
01.02.02	DESVIO DE AGUA PARA CONSTRUCCION DE PUENTES	m	10.00	338.41	3,384.10
01.02.03	CORTE DE TERRENO EN ROCA MACIZA PIACCESO	m3	211.20	44.10	9,313.92
01.03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				36,893.73
01.03.01	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS	m3	536.20	10.41	5,581.84
01.03.02	EXCAVACION EN ROCA MACIZA CON EQUIPO Y ESPLOSIVOS	m3	198.44	58.16	11,541.27
01.03.03	RELLENO PARA ESTRUCTURAS	m3	485.30	36.09	17,514.48
01.03.04	MATERIAL FILTRANTE	m3	17.48	129.07	2,256.44
01.04	ESTRIBOS				148,059.60
01.04.01	CONCRETO CLASE F (F _c =140 KG/CM ²)	m3	8.27	353.10	2,920.14
01.04.02	ACERO DE REFUERZO f _y =4,200 kg/cm ²	kg	6,540.10	6.38	41,725.84
01.04.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO BAJO AGUA	m2	45.53	75.88	3,454.82
01.04.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	347.27	49.45	17,172.50
01.04.05	CONCRETO CLASE D (F _c =210 KG/CM ²)	m3	103.84	482.82	50,136.03
01.04.06	CONCRETO CLASE D (F _c =210 KG/CM ²) BAJO AGUA	m3	65.83	497.49	32,650.27
01.05	LOSA DE CONCRETO ARMADO				44,384.88
01.05.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	98.20	49.45	4,855.99
01.05.02	ACERO DE REFUERZO f _y =4,200 kg/cm ²	kg	3,040.76	6.41	19,491.27
01.05.03	CONCRETO CLASE C (F _c =280 KG/CM ²)	m3	37.60	532.91	20,037.42
01.06	LOSA DE APROXIMACION				3,927.84
01.06.01	CONCRETO CLASE F (F _c =140 KG/CM ²)	m3	2.71	353.10	956.90
01.06.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m2	7.16	49.45	354.06
01.06.03	CONCRETO CLASE D (F _c =210 KG/CM ²)	m3	5.42	482.82	2,616.88
01.07	TRANSPORTE				13,369.16
01.07.01	TRANSPORTE DE MATERIALES GRANULARES PARA DISTANCIAS ENTRE 120M Y 1000M	m3k	427.06	8.45	3,608.66
01.07.02	TRANSPORTE DE MATERIALES GRANULARES PARA DISTANCIAS MAYORES A 1000M	m3k	485.30	1.42	689.13
01.07.03	TRANSPORTE DE MATERIALES EXCEDENTES PARA DISTANCIAS ENTRE 120M Y 1000M	m3k	832.34	9.16	7,624.23
01.07.04	TRANSPORTE DE MATERIALES EXCEDENTES PARA DISTANCIAS MAYORES A 1000M	m3k	945.84	1.53	1,447.14
01.08	VARIOS				24,745.29
01.08.01	JUNTA DE DILATACION (INC. COLOCACION)	m	14.15	286.33	4,051.57
01.08.02	SELLADO DE JUNTAS CON MATERIAL ELASTOMERICO	m	12.84	14.27	183.23
01.08.03	APOYO DE NEOPRENO REFORZADO 300X300X70 MM(DUREZA 60)	und	6.00	549.01	3,294.06
01.08.04	TUBO DE DRENAJE, D=4" L=0.60M (INC. SUMIDERO)	und	6.00	89.16	534.96
01.08.05	TUBO DE DRENAJE EN ESTRIBOS, D=6" PERFORADO	m	18.00	54.53	981.54
01.08.06	FALSO PUENTE	m	9.00	825.52	7,429.68
01.08.07	CARPETA ASFALTICA EN FRIO DE 2"	m2	51.88	55.52	2,885.57
01.08.08	PRUEBA DE RESISTENCIA DE CARGA EN PUENTES LOSA MACIZA	und	1.00	5,384.68	5,384.68
01.09	FICHA TECNICA SOCIO AMBIENTAL				2,965.87
01.09.01	CONTROL Y/O MITIGACION AMBIENTAL				547.21
01.09.01.01	SEÑAL AMBIENTAL PERMANENTE	m2	3.00	58.27	174.81



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

01.09.01.02	SEÑAL AMBIENTAL TEMPORAL	und	6.00	46.40	272.40	300
01.09.01.03	MATERIAL DE LIMPIEZA	glb	1.00	50.00	50.00	
01.09.01.04	IMPLEMENTACION DE KIT ANTIDERRAMES	glb	1.00	50.00	50.00	
01.09.02	RESIDUOS SOLIDOS Y AFLUENTE				841.50	
01.09.02.01	INSTALACION DE BAÑO PORTATIL	und	1.00	200.00	200.00	
01.09.02.02	PUNTOS DE SEGREGACION DE RESIDUOS SOLIDOS	und	1.00	129.60	129.60	
01.09.02.03	ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS SOLIDOS	und	1.00	382.48	382.48	
01.09.02.04	DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS	und	1.00	129.60	129.60	
01.09.03	PREVISION DE PERDIDAS Y CONTINGENCIA				185.04	
01.09.03.01	CHARLA DE CONTINGENCIA	und	1.00	185.04	185.04	
01.09.04	PARTICIPACION CIUDADANA				185.04	
01.09.04.01	TALLERES DE PARTICIPACION CIUDADANA	und	1.00	185.04	185.04	
01.09.05	CIERRE Y ABANDONO DE OBRA				1,207.00	
01.09.05.01	ACONDICIONAMIENTO Y CIERRE DE DEPOSITO DE MATERIAL EXCEDENTE	m2	200.00	1.37	274.00	
01.09.05.02	ACONDICIONAMIENTO Y CIERRE DE PATIO DE MAQUINA	m2	100.00	5.40	540.00	
01.09.05.03	RESTAURACION Y REVEGETACION	m2	100.00	3.93	393.00	
	COSTO DIRECTO				297,774.15	
	GASTOS GENERALES 8.57%				25,914.94	
	UTILIDADES 8%				23,821.53	
	SUB TOTAL				347,111.02	
	IGV 18%				62,479.98	
	PRESUPUESTO DE OBRA				409,591.00	
	GASTOS DE SUPERVISION				15,600.00	
	EXPEDIENTE TECNICO				35,000.00	
	PRESUPUESTO TOTAL				459,591.00	

SON : CUATROCIENTOS CINCUENTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTIUNO Y 99/100 NUEVOS SOLES

ROSA ROSADO, John J
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP. N° 175530

Análisis de gastos generales y gastos generales fijos:

Proyecto :
"EXPEDIENTE TÉCNICO : : RENOVACION DEL PUENTE SHIURI EN EL TRAMO CENTRO POBLADO DE QUIPRAN – CACERIO DE SAN ANTONIO, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE CHAVIN DE PARIARCA, PROVINCIA DE HUAMALIES, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, CUI N° 2531106"

Análisis de Gastos Generales Gastos Generales Fijos

Item	Descripción	Und.	Cant. Descripción	Cant. Unidad	Precio Unitario S/.	Valor Total S/.
I Instalaciones provisionales						
1	Cartel de Obra de 3.6x 4.8m	Gbl.	0.00	1.00	1,500.00	0.00
	Campamento					
	Oficinas (Incl. Topico)	m2	0.00	40.00	250.00	0.00
	Oficinas de la Supervisión	m2	0.00	40.00	250.00	0.00
	Almacenes	m2	0.00	200.00	250.00	0.00
	Laboratorios (incl. Pozas)	m2	0.00	40.00	250.00	0.00
II Liquidación de Obra						
	Ingeniero Residente	mes	1.00	0.75	6000.00	4,500.00
	Contador	mes	0.00	0.75	2000.00	0.00
	Secretaria	mes	0.00	0.75	1200.00	0.00
	Dibujante	mes	0.00	0.75	2000.00	0.00
	Leyes Sociales	glb	1.00	0%	4500.00	0.00
1	Copias varias	Est.	1.00	1.00	440.89	440.89
2	Copia planos	Est.	1.00	1.00	500.00	500.00
3	Comunicaciones	Est.	0.00	1.00	1000.00	0.00
4	Servicio para oficina	Est.	0.00	1.00	2000.00	0.00
III Impuestos						
1	Impuesto a las Transacciones Financieras I.T.F.	Glb.	1.00	0.005%	409,591.00	20.48
2	Sencico (del Total sin I.G.V.)	Glb.	1.00	0.20%	0.00	0.00
IV Gastos Diversos						
1	Gastos de Licitacion	Glb.	1.00	1.00	200.00	200.00
2	Gastos Legales	Glb.	1.00	1.00	200.00	200.00
3	Gastos Firma de Contrato	Glb.	1.00	1.00	0.00	0.00
4	Gastos de supervision , vigilancia y educacion ambiental	Glb.	1.00	1.00	300.00	300.00
5	Gastos de programa de contingencia	Glb.	1.00	1.00	0.00	0.00
6	Gastos de seguridad en la construccion y capacitacion	Glb.	1.00	1.00	0.00	0.00
7	Gastos de plan de seguridad en el trabajo	Glb.	1.00	1.00	0.00	0.00
Total de Gastos Generales Fijos S/.						6,161.37

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Cabe precisar que, si bien en los documentos los componentes solicitados se encuentran dispersos, y es a raíz de la lectura de ciertos componentes que se puede evidenciar la realización de los mismos.

8. En ese sentido, **la suscrita no considera que la exigencia de dichos componentes constituya un vicio de por sí en el procedimiento de selección**; sino que han sido contemplados por el área usuaria como elementos comunes e importantes que deben tener las experiencias realizadas por los postores, para la correcta ejecución de las prestaciones a contratar.

Igualmente, al no considerar que este sea un vicio, tampoco comparte que se haya contravenido las bases estándar aplicables, ni los principios de libertad de concurrencia ni competencia señalados en el voto en mayoría.

9. Por ende, estima que corresponde efectuar el análisis del punto controvertido
10. Según se indicó en los fundamentos en mayoría, el Impugnante ha precisado que en ningún extremo del requerimiento, se solicitó que se sustenten las actividades mencionadas en cada uno de los contratos presentados, y que su empresa cumplió con acreditar el requerimiento con las contrataciones obrantes en los folios 28 al 72 de su oferta, por el monto de S/ 5 146 155.93.
11. Por su parte, la Entidad niega que en los documentos presentados por dicho postor para sustentar que las obras que presentó hayan incluido la ejecución de componentes o actividades como muro de contención, seguridad y salud, señalizaciones y mitigación del impacto ambiental.
12. En atención a los argumentos de las partes, se ha revisado la oferta del Impugnante, evidenciando que este presentó dos experiencias, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

ANEXO N° 10 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MDCHPIC.S-PRIMERA CONVOCATORIA Presente. -										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N.º	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	No CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ¹	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ² DE:	MONEDA	IMPORTE ³	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁵
1	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO.	EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DEL PUENTE USHUN DEL CENTRO POBLADO DE LUCMA, DISTRITO DE HUACHON, PROVINCIA Y REGIONA DE PASCO.	N°030-2019-G.R.PASCO/GGR	20/11/2019	04/06/2021	--	SOLES	S/ 6,744,203.01	--	S/ 4,046,521.81
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARUSYACAN	EJECUCION DE OBRA: CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. PRINCIPAL CENTRO POBLADO DE SAN FREANCISCO DE ASIS DE YARUSYACAN, PASCO - PASCO.	N°004-2019-MDSFAY GM	10/12/219	09/06/2021	--	SOLES	S/ 1,570,905.89	--	S/ 5,146,155.93
TOTAL										S/ 5,146,155.93

* Extraído del folio 28 del archivo de la oferta del Impugnante

- Según se observa que las dos experiencias que declaró el Impugnante tienen un monto facturado de S/ 4 046 521.81 y S/ 1 570 905.89, respectivamente, superando cada uno de ellos el mínimo exigido en las bases integradas (S/ 290 000.00).
- Al respecto, en cuanto a la experiencia 1, el postor presentó el Contrato N.º 030-2019-G.R.PASCO/GGR, suscrito por el Gobierno Regional de Pasco y el Consorcio IO y SA Ushun, conformado por el Impugnante y la empresa Inversiones AJM E.I.R.L., por el monto contractual de S/ 6 537 074.64, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del puente Ushun del centro poblado de Lucma, distrito Huachón, provincia y región Pasco". Asimismo, adjuntó el contrato de consorcio, en el que se indica que el Impugnante tenía el 60% de obligaciones en el contrato.

Asimismo, el Impugnante consignó en los folios 38 al 44 de su oferta, el acta de recepción de la obra; en dicho documento, se detallan las partidas ejecutadas; no obstante, a pesar de que de alguna de ellas se puede evidenciar las actividades solicitadas en las bases, no se verifica que se haya contemplado alguna partida sobre seguridad y salud, según se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

SEPTIMO: DE LAS PARTIDAS EJECUTADAS

Por lo que se procede a verificar y revisar las partidas y sub partidas contempladas y ejecutadas según el informe final, se concluye que: La obra se encuentra **CULMINADA** según Expediente Técnico, Expediente Adicional y Deductivo N° 01 de Obra e Informe Final.

ITEM	PARTIDA	UND.	METRADO PROGRAMADO SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA	METRADO EJECUTADO	%	ESTADO
01	OBRAS PROVISIONALES					
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 2.40X4.80 M. CON PLANCHAS METALICAS Y PARANTES	glb	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO
01.02	OFICINAS, ALMACENES Y CAMPAMENTO	mes	5.00	5.00	100.00%	CULMINADO
01.03	SERVICIOS HIGIENICOS EN OBRA	glb	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO
01.04	LIMPIEZA Y DESBROCE DEL TERRENO MANUAL	m2	300.00	300.00	100.00%	CULMINADO
01.05	LIMPIEZA DEL CAUCE DEL RIO	m	112.50	112.50	100.00%	CULMINADO
02	OBRAS PRELIMINARES					
02.01	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO	m2	6,490.96	6,490.96	100.00%	CULMINADO
02.02	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS A OBRA	glb	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO
02.03	PREPARACION DE CAMPO DE ENSAMBLAJE	glb	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO
02.04	CONSTRUCCION Y RETIRO DE FALSO PUENTE	m	25.00	25.00	100.00%	CULMINADO
02.05	CERCO DE SEGURIDAD Y PROTECCION	m	300.00	300.00	100.00%	CULMINADO
02.06	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO
02.07	DEMOLICION DE ESTRIBO EXISTENTE.	m3	193.84	193.84	100.00%	CULMINADO
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS					
03.01	EXCAVACION BAJO AGUA A MAQUINA	m3	1,274.67	1,274.67	100.00%	CULMINADO
03.02	EXCAVACION A MAQUINA EN SECO EN MATERIAL NO CLASIFICADO	m3	1,768.15	1,768.15	100.00%	CULMINADO
03.03	RELLENO EN ESTRUCTURAS CON MATERIAL PROPIO	m3	3,022.66	3,022.66	100.00%	CULMINADO
03.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	25.20	25.20	100.00%	CULMINADO
04	CONCRETO SIMPLE					
04.01	SOLADOS					
04.01.01	SOLADO PARA ZAPATAS	m3	224.00	224.00	100.00%	CULMINADO
04.02	VEREDAS					
04.02.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE MURETES	m2	53.40	53.40	100.00%	CULMINADO
04.02.02	CONCRETO $f_c=175$ kg/m ² EN VEREDAS	m3	9.96	9.96	100.00%	CULMINADO

* Extraído del folio 40 del archivo de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

05	CONCRETO ARMADO						
05 01	ESTRIBOS						
05 01 01	ENCOFRADO Y DEENCOFRADO CARAVISTA DE ESTRIBOS EN SECO	m2	567.15	567.15	100.00%	CULMINADO	
05 01 02	CONCRETO FC=210 KG/CM2 EN ESTRIBOS EN SECO	m3	421.28	421.28	100.00%	CULMINADO	
05 01 03	ACERO GRADO 60 FY= 4200 KG/CM2	kg	15,537.14	15,537.14	100.00%	CULMINADO	
05 02	LOSA DE RODADURA						
05 02 01	CONCRETO FC=280 KG/CM2 EN LOSA DE RODADURA	m3	148.13	148.13	100.00%	CULMINADO	
05 02 02	ACERO GRADO 60 FY= 4200 KG/CM2	kg	31,050.59	31,050.59	100.00%	CULMINADO	
05 02 03	ENCOFRADO Y DEENCOFRADO DE LOSA DE RODADURA	m2	354.22	354.22	100.00%	CULMINADO	
05 02 04	ACABADO DE VEREDAS	m	49.49	49.49	100.00%	CULMINADO	
05 02 05	RIEGO DE LIGA	m2	267.80	267.80	100.00%	CULMINADO	
05 02 06	CARPETA ASFALTICA EN FRIJO DE 2"	m2	267.80	267.80	100.00%	CULMINADO	
06	VIGAS METALICAS						
06 01	ACERO ESTRUCTURAL A36 PARA PUENTES	kg	100,961.27	90,895.81	90.03%	CULMINADO	
06 02	HABILITACION Y SOLDADURA DE VIGAS DE ACERO	ton	100.96	90.90	90.04%	CULMINADO	
06 03	TRANSPORTE DE VIGAS METALICAS LIMA - OXAPAMPA - OBRA (LUGMA)	kg	100,961.27	90,895.81	90.03%	CULMINADO	
06 04	SOLDADURA Y MONTAJE DE VIGAS METALICAS	ton	100.96	90.90	90.04%	CULMINADO	
06 05	LANZADO DE VIGAS METALICAS	ton	100.96	90.90	90.04%	CULMINADO	
06 06	PINTURA ANTICORROSIVA	m2	844.86	786.94	93.14%	CULMINADO	
06 07	PINTURA ESMALTE	m2	844.86	786.94	93.14%	CULMINADO	
07	OTROS						
07 01	APOYO MOVIL, SEGUN DISEÑO	und	5.00	5.00	100.00%	CULMINADO	
07 02	APOYO FIJO, SEGUN DISEÑO	und	5.00	5.00	100.00%	CULMINADO	
07 03	JUNTA DE DILATACION LOSA - ESTRIBO - TRANSICION	m	21.80	21.80	100.00%	CULMINADO	
07 04	TUBERIA DE DRENAJE PVC SAP de 3", EN ESTRIBOS	und	5.00	5.00	100.00%	CULMINADO	
07 05	BARANDA DE SEGURIDAD	m	58.21	58.21	100.00%	CULMINADO	
07 06	PLACA RECORDATORIA	g/b	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO	
08	HABILITACION DE ACCESOS INGRESO - SALIDA DEL PUENTE						
08 01	EXCAVACION A MAQUINA EN SECO EN MATERIAL NO CLASIFICADO	m3	148.98	148.98	100.00%	CULMINADO	
08 02	RELLENO COMPACTADO CBR>30% PARA CONFORMACION DE TERRAPLEN EN ACCESOS CON MAT. DE PRESTAMO	m3	2,325.91	2,325.91	100.00%	CULMINADO	
08 03	NIVELACION Y COMPACTADO DE SUB-RASANTE	m2	803.01	803.01	100.00%	CULMINADO	
08 04	AFIRMADO E=0.20M CBR>40%	m3	142.62	142.62	100.00%	CULMINADO	
08 05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	186.23	186.23	100.00%	CULMINADO	
09	LOSA DE APROXIMACION						
09 01	CONCRETO DE NIVELACION e=0.05 m PARA LOSA DE APROXIMACION	m2	89.90	89.90	100.00%	CULMINADO	
09 02	ENCOFRADO Y DEENCOFRADO DE LOSA DE APROXIMACION	m2	13.26	13.26	100.00%	CULMINADO	
09 03	CONCRETO FC=210 kg/cm2 EN LOSA DE APROXIMACION	m3	25.64	25.64	100.00%	CULMINADO	
09 04	ACERO GRADO 60 FY= 4200 KG/CM2	kg	874.50	874.50	100.00%	CULMINADO	
09 05	RIEGO DE LIGA	m2	89.90	89.90	100.00%	CULMINADO	
09 06	CARPETA ASFALTICA EN FRIJO DE 2"	m2	89.90	89.90	100.00%	CULMINADO	
09 07	JUNTA ASFALTICA e=1"	m	21.80	21.80	100.00%	CULMINADO	
10	MURO DE DEFENSA RIBERENA						
10.01	TRABAJOS PRELIMINARES						
10 01 01	NIVELACION, TRAZO Y REPLANTEO DE OBRA	m2	461.72	461.72	100.00%	CULMINADO	
10 01 02	LIMPIEZA Y DESBROCE	m2	2,130.18	2,130.18	100.00%	CULMINADO	

* Extraído del folio 41 del archivo de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

ITEM	DESCRIPCION	UND.	METRADO APROBADO MEDIANTE R.G.G.R. N°0093-2021-G.R.PASCO/G GR.	METRADO EJECUTADO	%	ESTADO
10.01.03	DESVIO PROVISIONAL DE CAUCE DE RIO	m3	150.00	150.00	100.00%	CULMINADO
10.01.04	ENCAUSAMIENTO DE CURSOS DE AGUA RENDIMIENTO=100M3/DIA	m3	150.00	150.00	100.00%	CULMINADO
10.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					
10.02.01	CORTE Y NIVELACION DE BASE PARA DEFENSA	m3	416.29	416.29	100.00%	CULMINADO
10.02.02	RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO PARA ESPALDA DE DEFENSA	m3	770.90	770.90	100.00%	CULMINADO
10.02.03	EXTRACCION Y SELECCION DE PIEDRA DE RIO	m3	1,888.33	1,888.33	100.00%	CULMINADO
10.02.04	ACARREO DE PIEDRA PROMEDIO 50x10x10CM	m3	1,888.33	1,888.33	100.00%	CULMINADO
10.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	520.36	520.36	100.00%	CULMINADO
10.03	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DEFENSA RIBERENA					
10.03.01	CONFORMACION DE GAVIONES (5.00x1.00x1.00m)	und	231.00	231.00	100.00%	CULMINADO
10.03.02	CONFORMACION DE GAVIONES (5.00x1.50x1.00m)	und	66.00	66.00	100.00%	CULMINADO
10.03.03	CONFORMACION DE GAVIONES (5.00x1.50x0.50m)	und	99.00	99.00	100.00%	CULMINADO
11	SENAIZACION					
11.01	PANELES DE SEÑALES INFORMATIVAS	m2	6.48	6.48	100.00%	CULMINADO
11.02	CIMENTACION DE POSTE PARA SENAL INFORMATIVA	und	2.00	2.00	100.00%	CULMINADO
11.03	TUBO D=3"	m	32.56	32.56	100.00%	CULMINADO
11.04	SEÑAL PREVENTIVA DE 0.60 X 0.60 m	und	2.00	2.00	100.00%	CULMINADO
11.05	MARCAS EN EL PAVIMENTO CON MICROESFERAS	m2	23.28	23.28	100.00%	CULMINADO
12	PLAN DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL -PAMA					
12.01	DESARROLLO DEL PAMA DURANTE LA EJECUCION DEL PROYECTO					
12.01.01	EJECUCION E IMP. DEL PAMA DURANTE LA EJECUCION DE OBRA	gib	1.00	1.00	100.00%	CULMINADO
13	MONITOREO ARQUEOLOGICO DURANTE LA EJECUCION DE OBRA					
13.01	IMPLEMENTACION DEL PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO EN OBRA	mes	3.00	3.00	100.00%	CULMINADO

La obra se encuentra CULMINADA según EXPEDIENTE ADICIONAL:

ITEM	DESCRIPCION	UND.	METRADO APROBADO MEDIANTE R.G.G.R. N°0093-2021-G.R.PASCO/G GR.	METRADO EJECUTADO	%	ESTADO
01	DESMONTAJE Y DEMOLICION DEL PUENTE COLGANTE					
01.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS					
01.01.01	RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO PARA ESPALDA DE DEFENSA	m3	89.48	89.48	100.00%	CULMINADO
01.01.02	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	87.06	87.06	100.00%	CULMINADO
01.02	RETIROS, DEMOLICION Y DESMONTAJE					
01.02.01	REMOCION MADERA PUENTE EXISTENTE	m2	105.60	105.60	100.00%	CULMINADO
01.02.02	DESMONTAJE DE CABLE DE ACERO PUENTE EXISTENTE	m	97.28	97.28	100.00%	CULMINADO
01.02.03	DEMOLICION DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO	m3	69.65	69.65	100.00%	CULMINADO
02	DESCOLMATACION Y ENCAUSAMIENTO DE CATARATA DEL PUENTE USHUN					
02.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS					
02.01.01	LIMPIEZA DEL CAUCE DEL RIO	m	35.00	35.00	100.00%	CULMINADO
02.01.02	LIMPIEZA Y DESBROCE DEL TERRENO MANUAL	m2	105.00	105.00	100.00%	CULMINADO
02.01.03	EXCAVACION BAJO AGUA A MAQUINA	m3	104.13	104.13	100.00%	CULMINADO
02.01.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	192.15	192.15	100.00%	CULMINADO

* Extraído del folio 42 del archivo de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0499-2023-TCE-S3

La obra se encuentra CULMINADA según EXPEDIENTE DE MAYORES METRADOS:

MAYORES METRADOS:

ITEM	DESCRIPCION	UND.	METRADO APROBADO MEDIANTE R.G.G.R. Nº0093-2021-G.R.PASCO/GGR.	%
06	VIGAS METALICAS			
06.01	ACERO ESTRUCTURAL A36 PARA PUENTES	kg	10.065.46	9.97%
06.02	HABILITACION Y SOLDADURA DE VIGAS DE ACERO	ton	10.06	9.95%
06.03	TRANSPORTE DE VIGAS METALICAS LIMA - OXAPAMPA - OBRA (LUCMA)	kg	10.065.46	9.97%
06.04	SOLDADURA Y MONTAJE DE VIGAS METALICAS	ton	10.06	9.95%
06.05	LANZADO DE VIGAS METALICAS	ton	10.06	9.95%
06.06	PINTURA ANTICORROSIVA	m2	57.92	6.85%
06.07	PINTURA ESMALTE	m2	57.92	6.85%

MAYORES METRADOS:

ITEM	DESCRIPCION	UND.	METRADO APROBADO MEDIANTE R.G.G.R. Nº0093-2021-G.R.PASCO/GGR.	METRADO EJECUTADO	%
08	HABILITACION DE ACCESO INGRESO - SALIDA DEL PUENTE				
08.01	EXCAVACION A MAQUINA EN SECO EN MATERIAL NO CLASIFICADO	m3	1,922.07	1,922.07	100.00%
08.02	RELLENO COMPACTADO CBR>30% PARA CONFORMACION DE TERRAPLEN EN ACCESOS CON MAT. DE PRESTAMO	m3	4,496.31	4,496.31	100.00%
08.03	NIVELACION Y COMPACTADO DE SUB-RASANTE	m2	2,189.99	2,189.99	100.00%
08.04	AFIRMADO E=0.20M CBR>40%	m3	361.37	361.37	100.00%
08.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	369.52	369.52	100.00%
10	MURO DE DEFENSA RIBERENA				
10.01	TRABAJOS PRELIMINARES				
10.02.02	RELLENO CON MATERIAL DE PRESTAMO PARA ESPALDA DE DEFENSA	m3	1,307.18	1,307.18	100.00%

* Extraído del folio 43 del archivo de la oferta del Impugnante

Bajo a ese entender, de los documentos presentados por el Impugnante no se aprecia que se haya acreditado la totalidad de los componentes requeridos para considerarlo como similar.

- Por su parte, en cuanto a la experiencia 2, el Impugnante presentó el Contrato de ejecución de obra N.º 004-2019-MDSFAY-GM, suscrito por la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán y el Consorcio Misharán, conformado por el Impugnante y la empresa Constructora CM Kelin E.I.R.L., por la ejecución de la obra "Creación de pistas y veredas en la Av. Principal, centro poblado San Pedro de Misharán, distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, Pasco – Pasco", por el monto contractual de S/ 1 397 556.82. De igual modo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

adjuntó el contrato de consorcio, en el que se indica que el Impugnante tenía el 70% de obligaciones en el contrato.

Como tercer y último documento, el Impugnante presentó la Resolución de Gerencia N.º 055-2021-MDSFA-Y/GM del 9 de junio de 2021, que aprueba la liquidación de obra, en cuyos considerandos se muestra el presupuesto, cuyo tenor es el siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales, Distritales y Delegadas, conforme a Ley tienen plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; Disposición Legal que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con Resolución de Gerencia N° 116-2019-MDSFA-Y/GM de fecha 10 de septiembre del 2019, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la ACTUALIZACIÓN DE COSTOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DENOMINADO: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. PRINCIPAL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE MISHARAN, DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN, PASCO - PASCO" - PRIMERA ETAPA, CON CÓDIGO ÚNICO N° 2305340, proyecto que será ejecutada por la modalidad de ADMINISTRACIÓN INDIRECTA (CONTRATA), con un PLAZO DE EJECUCIÓN DE 120 DÍAS CALENDARIOS, con un presupuesto ascendente según el siguiente detalle:

COSTO TOTAL DEL PROYECTO		MONTO S/:
DESCRIPCIÓN		
PAVIMENTO RÍGIDO		644,835.05
SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL		57,199.32
VEREDAS DE CONCRETO		25,308.39
SARDINELES		27,387.69
MUROS DE CONTENCIÓN		173,796.18
ACCIDENTE TIPO COLLÓN		30,199.89
IMPACTO AMBIENTAL		14,388.61
CAPACITACION PERSONAL DE OBRA Y POBLACION		3,400.00
PROGRAMA DE MONITOREO		10,000.00
CD CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS MISHARAN		986,975.16
GASTOS GENERALES	11,00000%	108,567.27
UTILIDAD	9%	88,827.76
SUB TOTAL		1'184,370.19
IMPUESTO GENERAL A LA VENTA (I.G.V.)	18%	213,186.63
PRESUPUESTO DE OBRA		S/ 1'397,556.82
SUPERVISIÓN	4.20%	60,000.00
EXPEDIENTE TÉCNICO BASE		60,486.80
ACTUALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO		18,300.00
TOTAL PRESUPUESTO DEL PROYECTO		S/ 1'536,343.62

ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR, la EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. PRINCIPAL CENTRO POBLADO SAN PEDRO DE MISHARAN, DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN, PASCO - PASCO" - PRIMERA ETAPA, CON CÓDIGO ÚNICO N° 2305340, por el Monto de S/ 1'397,556.82 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y S EIS CON 82/100 SOLES), debiendo precisar que el monto para la ejecución de la SEGUNDA ETAPA será actualizado oportunamente.

Que, mediante CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 004-2019-MDSFAY-GM - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2019-MDSFA-Y/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 10 de diciembre del 2019, la Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacan, suscribe contrato con el CONSORCIO MISHARAN, debidamente representado por su Representante Común KELIN EUGENIO CONDEZO MEZA, identificado con DNI N° 7776173, y con domicilio legal en Av. 27 de noviembre Mz. A1, Lote 03 - Urbanización 27 de noviembre, Distrito de Yanacancha, Provincia y Departamento de Pasco, con la finalidad de la ejecución de la obra "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. PRINCIPAL CENTRO POBLADO DE MISHARAN, DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACAN - PASCO - PASCO", por un monto de S/. 1'397,556.82 (UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 82/100 Soles), con un plazo de ejecución de CIENTO VEINTE (120) días calendarios;

* Extraído del folio 69 del archivo de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

Tal como se evidencia, en el presupuesto que obra en la resolución de liquidación únicamente se acreditan las actividades o componentes de muro de contención e impacto ambiental, mas no figura información sobre la señalización ni seguridad y salud.

16. Por tanto, se evidencia que el Impugnante no ha acreditado respecto a ninguna de sus dos contrataciones que sean similares a la obra objeto de contratación; por lo cual, no sustenta el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.
17. En ese sentido, la suscrita considera que la decisión del comité de selección fue correcta y, por ende, debe confirmarse la descalificación de la oferta del Impugnante; en consecuencia, el recurso de apelación, en este extremo, resulta infundado.
18. Igualmente, en vista de que el referido postor no ha revertido su condición de excluido del procedimiento de selección, carece de legitimidad para cuestionar la buena pro otorgada en el presente procedimiento de selección. En atención a ello, corresponde **declarar improcedente su recurso de apelación en los extremos que solicitó se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se le otorgue la buena pro**, de conformidad con lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.
19. Por último, toda vez que el recurso se ha declarado infundado, en virtud del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, **debe ejecutarse la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación.**

CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, la Vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 003-2022-MDCHP/CS – Primera Convocatoria, en el extremo referido a que se revoque la decisión del comité de selección descalificar su oferta; e **IMPROCEDENTE**, en los extremos referidos a que se desestime la oferta del Consorcio Ejecutor Puente Shiuri, conformado por las empresas Kicnako S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0499-2023-TCE-S3

y Group Sifuentes & Palomino S.A.C., y se revoque la buena pro otorgada a su favor.
En consecuencia, corresponde:

- 1.1. Confirmar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor Constructora Minera de Servicios Múltiples Santana S.A.C., por los fundamentos expuestos.
 - 1.2. Ejecutar** la garantía presentada por el Consorcio Ejecutor Puente Shiuri, conformado por las empresas Kicnako S.A.C. y Group Sifuentes & Palomino S.A.C., por la interposición del presente recurso.
- 2. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE